



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA
SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES
INDUSTRIALES (SEPI) EN RELACIÓN CON LA
CONTRATACIÓN REALIZADA POR
DETERMINADAS SOCIEDADES DEL GRUPO
CORREOS DE CONFORMIDAD CON LO
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321.6 DE LA LEY
9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS
DEL SECTOR PÚBLICO IX**

INF/CNMC/026/24

Fecha 19/06/24

www.cnmc.es

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN REALIZADA POR DETERMINADAS SOCIEDADES DEL GRUPO CORREOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321.6 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO IX

Expediente nº: INF/CNMC/026/24

SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de junio de 2024

Vista la solicitud de informe remitida por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) en relación con la aplicación del artículo 321.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativa a la contratación realizada por determinadas sociedades del Grupo Correos, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 24 de mayo de 2024, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo referido más arriba y el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Competencia acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) tiene por objeto regular la contratación de las entidades del sector público, ajustándola a los principios de libertad de acceso, publicidad y transparencia e integridad de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato, para obtener una eficiente utilización de los fondos públicos mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

No todos los entes del sector público están sujetos a las mismas obligaciones en dicha normativa. El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley (artículo 3) parte de la categorización de distintos sujetos (Administración pública, poderes adjudicadores, entidades del sector público) a los cuales se les aplica un régimen jurídico de distinta intensidad.

El régimen jurídico aplicable a la contratación de las entidades del sector público que no tienen la consideración de *poder adjudicador* viene establecido en los artículos 321 y 322 de la LCSP, y se caracteriza por la aprobación de instrucciones internas de contratación, que deben publicarse en el perfil del contratante y regular los procedimientos de contratación, de forma que garanticen la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta.

El apartado quinto de la Disposición Final 40ª de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, añadió un nuevo apartado 6 al referido artículo 321 de la LCSP, introduciendo una excepción para los supuestos de adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poder adjudicador¹. El nuevo apartado 6 introducido en el artículo 321 de la LCSP establece que:

¹ Cabe recordar que, hasta la entrada en vigor de la LCSP, los contratos internos de negocio (contratos intragrupo) por parte de entidades del sector público que no tengan carácter de poder adjudicador, se encontraban excluidos de la legislación de contratos públicos (véase, en este sentido el artículo 4.g) del Real Decreto Legislativo 3/2011 del TRLCSP). Con la entrada en vigor de la LCSP, se derogó aquella exclusión y estas relaciones jurídicas se encuadraron bajo la figura de los encargos a medios propios a filiales (en virtud del artículo 33.3 LCSP) para la realización de las actividades que fuesen necesarias para el desarrollo del negocio del Grupo, sin tener que sujetarse a las reglas de contratación pública (así fue interpretado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 29/2018). Sin embargo, la Disposición final 8ª del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo,

“6. Estarán excluidos de la aplicación de esta Ley los contratos entre dos sociedades mercantiles pertenecientes al sector público que no ostenten el carácter de poder adjudicador, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que la sociedad contratante ostente de manera directa o indirecta la totalidad del capital social de la contratista o viceversa, o que una tercera sociedad, también del sector público, que tampoco tenga el carácter de poder adjudicador ostente de manera directa o indirecta la titularidad del 100 por 100 del capital social de las dos primeras.*
- b) Que los contratos tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios que sean necesarios para la realización de la actividad mercantil propia del objeto social de la entidad contratante.*
- c) Que los contratos no distorsionen la libre competencia en el mercado.*

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior el Departamento ministerial u organismo al que corresponda la tutela de la sociedad contratante solicitará un informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente que analice los contratos concretos o categorías generales de contratos de similares características que las sociedades prevean suscribir. El informe será evacuado en el plazo máximo de veinte días hábiles.”

por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, introdujo una nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 33 de la LCSP, de manera que asimila las condiciones para realizar los encargos de poderes adjudicadores a medios propios personificados (art. 32 LCSP). Por tanto, tras esta reforma, no había en la LCSP previsión que autorizara la adjudicación preferente de un contrato a favor de las entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, salvo la nueva redacción del art. 33.3 LCSP que requiere para realizar encargos los requisitos de íntegra titularidad pública del capital y mayor actividad a favor de la entidad controladora.

Esta nueva excepción a la aplicación de la LCSP trae causa de un Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 29 de julio de 2020², dictado al amparo del artículo 328 de la LCSP³.

Cabe señalar que, en este mismo ámbito de la contratación intragrupo derivada del **artículo 321.6 de la LCSP**, la **CNMC ha publicado varios informes**: en mayo de 2021, un informe sobre la contratación interna entre sociedades del grupo empresarial público **CESCE**⁴; en julio de 2021, un informe sobre las relaciones intragrupo del grupo empresarial público **HUNOSA**⁵; a lo largo de 2021 y 2022, ocho informes sobre la contratación interna entre sociedades del grupo empresarial público **CORREOS**⁶ y, por último, un informe sobre la contratación interna entre sociedades del grupo empresarial público **ENUSA**⁷, en mayo de 2024.

² [Expediente 33/2020](#). Materia: Contratos de entidades que no son poderes adjudicadores con empresas públicas propias. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 328.2 de la LCSP, un representante de la CNMC participa en la Junta Consultiva como vocal nato con voz, pero sin derecho a voto.

³ El artículo 328.3 a) de la LCSP establece como una de las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

⁴ [INF/CNMC/028/21](#). Informe sobre la contratación realizada por determinadas sociedades del Grupo CESCE de conformidad con lo previsto en el artículo 321.6 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público.

⁵ [INF/CNMC/063/21](#). Informe relativo a la solicitud de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales en relación con la contratación realizada por determinadas sociedades del Grupo HUNOSA de conformidad con lo previsto en el artículo 321.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

⁶ [INF/CNMC/074/21](#). Informe relativo a la solicitud de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales en relación con la contratación realizada por determinadas sociedades del Grupo Correos de conformidad con lo previsto en el artículo 321.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

[INF/CNMC/154/21](#). Informe sobre la contratación realizada por determinadas sociedades del Grupo Correos de conformidad con lo previsto en el artículo 321.6 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público II.

En marzo de 2022 se aprobaron los siguientes 5 informes: [INF/CNMC/026/22](#); [INF/CNMC/027/22](#); [INF/CNMC/028/22](#); [INF/CNMC/029/22](#) e [INF/CNMC/041/22](#) y en junio de 2022 se aprobó el [INF/CNMC/057/22](#).

⁷ [INF/CNMC/551/23](#). Informe sobre la contratación realizada por determinadas sociedades del Grupo Enusa de conformidad con lo previsto en el artículo 321.6 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud remitida por la SEPI en nombre del Grupo Correos tiene por objeto la valoración de la afectación a la competencia de una determinada contratación interna del Grupo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 321 de la LCSP⁸.

Concretamente, se trata de una contratación entre la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E. (CORREOS) y su filial participada al 100% CORREOS EXPRESS PAQUETERÍA URGENTE, S.A., S.M.E. (CORREOS EXPRESS), por la que ambas sociedades **se prestarán recíprocamente servicios de transporte / arrastre**, consistente en la utilización por parte de CORREOS EXPRESS de las redes de transporte y arrastre contratadas (por medios ajenos) por CORREOS y viceversa.

La solicitud señala que la contratación objeto de informe *“cumple con los requisitos legales de constituir sociedades mercantiles del sector público estatal, no ostentar la cualidad de poderes adjudicadores y detentar la contratante la totalidad del capital social de la contratista o viceversa, obedeciendo todos los contratos relacionados en la presente solicitud a la cobertura de necesidades de la actividad mercantil propia del objeto social de ambas partes contratantes”*.

Adicionalmente, la SEPI, como organismo de control y tutela del Grupo Correos, formula la presente solicitud a la CNMC señalando que: *“los contratos objeto de esta solicitud responden a relaciones intragrupo destinadas a optimizar los recursos de las entidades que lo integran, evitando duplicidades y aprovechando las ventajas derivadas de la utilización conjunta de sus recursos”* y que *“los contratos en cuestión no resultan susceptibles de afectar indebidamente a la competencia por la cuota escasamente significativa que representan las correspondientes prestaciones en los respectivos mercados relevantes sin que las prestaciones de servicios objeto de los referidos contratos comporten restricciones al desempeño de la actividad de los contratistas que puedan afectar a la libre competencia”*.

Concretamente, sobre las **relaciones contractuales intragrupo** (“acuerdos intragrupo”), el Grupo Correos ha señalado que se pueden clasificar⁹ en:

- **Servicios operativos:** aquellos servicios propios de la actividad comercial

⁸ De conformidad con el artículo 321.6 de la LCSP, la solicitud de informe a la CNMC recae sobre el Departamento ministerial u organismo al que corresponda la tutela de la sociedad contratante.

⁹ Según la documentación facilitada para la elaboración del INF/CNMC/074/21 (julio de 2021).

de las entidades que forman parte del Grupo Correos, que tengan como destinatario a otra entidad del mismo Grupo y que sirvan para atender necesidades propias. CORREOS distingue además entre servicios operativos internos y otros servicios operativos que tienen naturaleza de contrato comercial¹⁰.

- *Servicios corporativos*: aquellos servicios que, no constituyendo propiamente servicios comerciales de las entidades que forman parte del Grupo Correos, se acuerde su desarrollo de manera unificada a nivel de todo el Grupo de Sociedades, por afectar a estrategias empresariales, comerciales o necesidades de desarrollo coordinado para lograr una mayor eficiencia o control de actividad de las entidades del Grupo¹¹.

El Grupo Correos ha adoptado las siguientes medidas internas de cara a articular las relaciones contractuales intragrupo de conformidad con el artículo 321.6 de la LCSP:

- Acuerdo Marco para la prestación de servicios intragrupo entre las entidades del “Grupo Correos”¹².
- Instrucción de la Secretaría General de la Sociedad Estatal Correos y

¹⁰ Dentro de los **servicios operativos internos**, se incluye la prestación de servicios de clasificación, almacenamiento y manipulado de envíos de paquetería prestados entre sí tanto por CORREOS EXPRESS como por la Sociedad Matriz (CORREOS), ya analizados en el INF/CNMC/074/21 y los informes INF/CNMC/026/22 (prestación de servicios logísticos de almacenamiento que se realiza desde CORREOS a la filial NEXEA), el INF/CNMC/029/22 (prestación de servicios de escaneo y ensobrado que se realiza desde NEXEA a la matriz CORREOS), el INF/CNMC/041/22 (prestación de servicios de impresión y ensobrado que se realiza desde NEXEA a la matriz CORREOS) y el INF/CNMC/057/22 (prestación de tareas de “última milla” por parte de CORREOS a CORREOS EXPRESS).

Dentro de **otros servicios operativos que tienen naturaleza de contrato comercial**, se incluye el contrato de digitalización de documentos que presta NEXEA a CORREOS (analizado en el INF/CNMC/074/21), el contrato de prestación de servicios de gestión aduanera de importación que presta CORREOS EXPRESS a CORREOS (ya analizado en el INF/CNMC/154/21) así como el INF/CNMC/028/22 (relativo a la prestación de servicios de entrega de envíos de paquetería en oficinas de Correos entre CORREOS y CORREOS EXPRESS).

¹¹ Dentro de este tipo de acuerdos, se incluye la prestación de servicios jurídicos que se realiza desde la Sociedad Matriz (CORREOS) a las filiales, la prestación de servicios de selección de personal y formación, que se realiza desde CORREOS a las filiales (ya analizados en el INF/CNMC/074/21) y el INF/CNMC/027/22 (prestación de servicios de atención al cliente de manera conjunta entre CORREOS y CORREOS EXPRESS).

¹² La versión definitiva del Acuerdo Marco fue facilitada en la documentación enviada para la elaboración del INF/CNMC/154/21 (diciembre de 2021).

Telégrafos, S.A., S.M.E., para la formalización de acuerdos intragrupo entre las entidades que forman parte del Grupo Correos. Su objeto es determinar el procedimiento a seguir para la formalización de acuerdos singulares para la prestación de servicios operativos y corporativos entre las entidades que han suscrito el Acuerdo Marco¹³.

- Acuerdos Singulares de prestación de servicios intragrupo, con sus correspondientes memorias justificativas (que incluyen la justificación de la práctica de precios de mercado en dichas operaciones).

Concretamente, de cara al objeto de este informe, **se ha remitido el contrato intragrupo de servicios operativos relacionado con la prestación recíproca de servicios de transporte / arrastre entre CORREOS y CORREOS EXPRESS**¹⁴.

Dicho contrato no formaba parte de los Acuerdos Singulares analizados con anterioridad¹⁵. Según el Grupo Correos, los servicios del contrato analizado en este informe se clasifican como **servicios operativos internos** propios de la actividad comercial que desarrollan ambas sociedades del Grupo en el mercado de mensajería y paquetería.

Tanto para la elaboración de los informes anteriores (de julio y diciembre de 2021 y de marzo y junio de 2022) como para el presente, el Grupo Correos ha suministrado esta información:

- Identificación y principales líneas de negocios del Grupo Correos.
- Mercados relevantes y cuotas de mercado. **Concretamente en relación con los servicios que son objeto del contrato analizado en el presente informe** (servicios de transporte/arrastre), CORREOS indica que la actividad objeto de análisis no forma parte de la actividad principal del Grupo por lo que **la cuota de mercado del Grupo Correos en el mercado de referencia es irrelevante**.

¹³ La versión definitiva de la Instrucción fue facilitada en la documentación enviada para la elaboración del INF/CNMC/154/21 (diciembre de 2021).

¹⁴ Contrato intragrupo entre CORREOS y CORREOS EXPRESS consistente en la utilización conjunta de las redes de transporte y arrastre que tienen establecidas ambas compañías del Grupo Correos. No se incluyen los servicios de reparto, entrega y/o recogida de envíos que cada sociedad tenga contratado con un determinado cliente.

¹⁵ Véase la nota al pie 6 de este informe.

- Cuentas anuales auditadas individuales y consolidadas de los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de CORREOS y de su filial CORREOS EXPRESS¹⁶.
- Memorias e informes económicos sobre las relaciones contractuales intragrupo.
- Informes jurídicos sobre las relaciones contractuales intragrupo y otros informes¹⁷, así como aclaraciones a ciertas cuestiones planteadas¹⁸.
- Borradores de los acuerdos singulares intragrupo.
- Determinación de la confidencialidad de los datos e informaciones reseñados en la documentación facilitada¹⁹. Para la elaboración de este informe, se han recibido versiones públicas de la documentación solicitada²⁰.

Además, con carácter previo a la solicitud de informe, **se celebró una reunión con responsables de la entidad en fecha 4 de abril de 2024.**

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES Y LAS ACTIVIDADES AFECTADAS

3.1 Las sociedades afectadas: Grupo Correos

El Grupo Correos opera en el sector de las comunicaciones físicas y digitales, así como en el mercado de la paquetería, liderando el segmento de transporte no urgente. Las líneas de negocio del Grupo Correos se pueden resumir en tres grandes bloques: (i) servicios postales (incluyendo el Servicio Postal Universal, en adelante SPU), que constituyen la principal actividad del Grupo; (ii) servicios de comunicaciones transaccionales y (iii) servicios de telecomunicaciones.

¹⁶ Salvo las cuentas anuales de 2023, recibidas el 27 de mayo de 2024, que no estaban auditadas en la fecha de solicitud de este informe.

¹⁷ Informes de CORREOS sobre las medidas que garantizan la separación de actividades del Servicio Postal Universal (SPU) del mercado libre y el Informe de evaluación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos y la prestación del SPU, elaborado por la [AIREF](#) (julio de 2019).

¹⁸ Con fecha 27 de mayo de 2024 se recibieron las aclaraciones.

¹⁹ CORREOS subraya que, entre otros, merecen especial protección por constituir secretos comerciales determinados datos relativos a precios y costes y los derivados de la contabilidad analítica.

²⁰ Con fecha 29 de mayo de 2024 se recibieron las versiones públicas.

La cifra de negocios del Grupo Correos en el ejercicio 2023 ascendió a unos 2.113 millones de euros (1.962 millones de euros en 2022), de los que el 81,50% (en torno a 1.722 millones de euros) correspondió al segmento de Servicios Postales, Telegráficos y Paquetería, servicios prestados por la matriz CORREOS, y el 18,50% al segmento de Paquetería Urgente y Otros (alrededor de 400 millones de euros), donde se incluye la actividad de las filiales.

A nivel geográfico, el Grupo Correos realiza la práctica totalidad de sus actividades en España (2.094 millones de euros en 2023, el 99,10% del total).

3.1.1. CORREOS

La **Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. (CORREOS)** es la matriz del Grupo y es una **sociedad anónima de capital enteramente público**. Su accionista único es la SEPI²¹.

CORREOS es la principal empresa del mercado postal tradicional español y una de las compañías que encabeza el sector de la paquetería. Adicionalmente, CORREOS es el operador designado por ley para prestar el SPU en todo el territorio nacional²². En el **anexo I** de este informe se describe el objeto social de CORREOS.

CORREOS posee una participación del 100% en las siguientes filiales en España:

- **Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.** (en adelante, CORREOS EXPRESS), creada en 1982, está dedicada a la entrega urgente de paquetería para los segmentos B2B (empresa a empresa) y B2C (empresa a particular).

²¹ CORREOS forma parte del Grupo SEPI desde junio 2012, siendo SEPI, a partir de esta fecha, la dominante última del Grupo Correos como Accionista Único. SEPI es un holding empresarial público con participación directa y [mayoritaria](#) en 14 empresas, participaciones directas [minoritarias](#) en 10 empresas e indirectas en más de 100 sociedades. De acuerdo con lo establecido en el artículo 136.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, SEPI, al no ser una sociedad mercantil, no está obligada a depositar sus cuentas consolidadas en el Registro Mercantil, si bien éstas se incorporan al portal de la Administración presupuestaria, dentro del canal "[Registro de cuentas anuales del sector público](#)".

²² Atribuido en la disposición adicional primera de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales y posteriormente para un período de 15 años (hasta el año 2025) en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

- **Correos Telecom, S.A., S.M.E.** (en adelante, CORREOS TELECOM), creada en 1999, está encargada de la gestión y comercialización de infraestructuras de telecomunicación de CORREOS, así como de dar soporte tecnológico al resto de compañías del Grupo Correos.

Cabe señalar que la filial **Nexea Gestión Documental, S.A., S.M.E.** (en adelante, NEXEA), fue absorbida por la matriz CORREOS con efectos contables desde el 1 de enero de 2023, según las cuentas anuales²³.

3.1.2. CORREOS EXPRESS

CORREOS EXPRESS tiene por objeto social la prestación de servicios de transporte de mercancías, las actividades auxiliares y complementarias del transporte y la prestación de servicios de recogida, clasificación y distribución de mercancías y paquetería. Su actividad principal es el **transporte urgente de documentos y pequeña paquetería de tipo empresarial**, tanto con destino nacional como internacional, sin perjuicio de la realización de otro tipo de actividades (como valores añadidos vinculados a los envíos y otros servicios).

CORREOS EXPRESS tiene una participación del 51% en dos empresas con sede en Portugal (CEP y CEP II). En el **anexo II** de este informe se describe la actividad y el objeto social de ambas sociedades.

De acuerdo con las cuentas anuales de la sociedad, **la cifra de negocios de CORREOS EXPRESS se situó en 390 millones de euros en 2023** (371 millones en 2022)²⁴. El desglose de la cifra de negocios de CORREOS EXPRESS en las principales áreas de actividad se recoge en el **anexo III**.

Es importante destacar también que, según indican las cuentas anuales de CORREOS y CORREOS EXPRESS, las transacciones mantenidas por CORREOS EXPRESS con las sociedades vinculadas del Grupo Correos están

²³ NEXEA, constituida en 1999, estaba especializada en soluciones multicanal para las comunicaciones masivas, físicas y digitales, de las empresas. Con fecha 3 de julio de 2023 se elevó a público el acuerdo de fusión adoptado por los Consejos de administración de NEXEA (sociedad absorbida), CORREOS (sociedad absorbente), SEPI y [autorizado por el Consejo de Ministros](#).

Para más información sobre la fusión por absorción de NEXEA véase el siguiente [enlace](#).

²⁴ Sin considerar la cifra de negocios de las filiales de CORREOS EXPRESS en Portugal, las cuales alcanzaron los 18,46 millones en 2023 (18,93 millones en 2022) de acuerdo con las cuentas anuales consolidadas.

relacionadas con el tráfico normal de la empresa y son realizadas a términos de mercado.

3.2 Actividades afectadas

El sector postal español está completamente liberalizado desde el 1 de enero de 2011, tras la entrada en vigor de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal SPU, de los derechos de los usuarios y del mercado postal²⁵.

Como se señala en el Informe Anual del Sector Postal del año 2022, elaborado por la CNMC, el mercado postal se puede desagregar en dos segmentos diferenciados: el mercado postal tradicional y el mercado de mensajería y de paquetería²⁶. Todo ello sin perjuicio de las referencias al SPU.

3.2.1. Servicios postales tradicionales

Los servicios postales tradicionales incluyen, fundamentalmente, cartas y tarjetas postales²⁷. También incluyen las cartas certificadas y notificaciones (productos específicos ofrecidos a las administraciones públicas con una serie de valores añadidos propios, por ejemplo, un segundo intento de entrega adicional) y productos como la publicidad directa y otras publicaciones.

La oferta de servicios postales tradicionales está muy concentrada. En ese mercado operan 8 empresas con al menos 50 empleados. En los últimos años, la suma de la cuota de mercado de los 3 operadores con mayor número de envíos ha oscilado entre el 96%-99% en los últimos cinco años, alcanzando el 96,40% en 2022. Además, se trata de un mercado maduro. Desde hace décadas, los volúmenes de envíos tradicionales descienden cada año por la sustitución electrónica.

El Grupo Correos ostenta un claro liderazgo en el mercado de servicios postales tradicionales (con una cuota de mercado del 87,70% de los envíos

²⁵ El [Real Decreto 437/2024](#), de 30 de abril, aprueba el Reglamento de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido por la Ley 43/2010. Con fecha 18 de agosto de 2024 queda derogado el antiguo Reglamento (Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales).

²⁶ [INF/DTSP/072/23](#): Análisis del Sector Postal y del Sector de Mensajería y Paquetería 2022.

²⁷ Cuyas notas definitorias son: (i) pequeño tamaño y peso reducido; (ii) distribución por repartidores a pie y (iii) entrega en casilleros domiciliarios y un solo intento de entrega.

en 2022), acorde con el ejercicio de su función de operador designado²⁸. La sociedad del Grupo Correos que opera en este mercado es CORREOS.

En el pasado, se ha constatado que **CORREOS ostenta una posición de dominio en los mercados postales tradicionales en España**²⁹. Cabe recordar que, en febrero de 2022, la CNMC sancionó a Correos por un abuso de posición de dominio en el mercado de los servicios postales tradicionales, a raíz de la aplicación de un sistema anticompetitivo de descuentos a grandes clientes³⁰.

3.2.2. Servicios de mensajería y paquetería

Los productos incluidos dentro del segmento de mensajería y paquetería son fundamentalmente los paquetes con valores añadidos³¹.

²⁸ [INF/DTSP/072/23](#): Análisis del Sector Postal y del Sector de Mensajería y Paquetería 2022.

²⁹ En la Resolución de la CNMC de 18 de febrero de 2022 (expediente [S/DC/0041/19 CORREOS 3](#)), se concluye que CORREOS ostenta una posición de dominio en el mercado nacional minorista de prestación de servicios postales tradicionales de carta a remitentes privados de envíos masivos de correo (mercado relevante), cercana a la super dominancia. En la Resolución de la CNMC de 21 de enero de 2014 (expediente [S/0373/11 CORREOS 2](#)), se concluyó que CORREOS disponía de una posición de dominio en el mercado mayorista de acceso a la red postal pública gestionada por CORREOS, donde cuenta con una posición de monopolio, y en el ámbito minorista de servicios postales tradicionales, en particular, en el mercado minorista de prestación de servicios postales tradicionales a remitentes de envíos masivos de correo.

³⁰ La conducta sancionada se ha desarrollado en el mercado de servicios postales tradicionales prestados a grandes clientes empresariales y consistía en la aplicación de un sistema de descuentos exclusionarios que, incentivando la fidelización de los grandes clientes empresariales, habría potencialmente excluido o impedido la entrada al mercado de otros competidores de Correos, al menos desde el año 2015 hasta el año 2019. Se trata de un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Véase la [nota de prensa](#) publicada por la CNMC sobre el asunto (Expediente [S/DC/0041/19](#)).

Con anterioridad se puede citar en este mismo ámbito, entre otros, el Acuerdo de Terminación Convencional del Expediente 2458/03, de 15 de septiembre de 2005, suscrito con el extinto Servicio de Defensa de la Competencia en el que se establecen las condiciones de prestación de servicios postales por parte de CORREOS a grandes clientes, con el objeto de asegurar que los precios de CORREOS, una vez aplicados los descuentos correspondientes, cubran los costes reales de prestación del servicio. En el siguiente [enlace](#) se pueden consultar los expedientes sancionadores en el ámbito postal.

³¹ Según el Informe Anual del Sector Postal del año 2022, sus características principales son: (i) mayor peso y tamaño que los productos del segmento del sector postal tradicional (SPT); (ii) mayor rapidez y seguridad en la recogida, distribución y entrega de los envíos y (iii) suelen incluir prestaciones suplementarias (garantía de entrega en una fecha determinada, recogida en el punto de origen, entrega en mano al destinatario, posibilidad inmediata de cambiar de destino o destinatario, confirmación al remitente de la recepción de su envío, supervisión, seguimiento y localización de envíos, etc.).

En este mercado operan tanto CORREOS como CORREOS EXPRESS, puesto que las dos empresas prestan servicios en el segmento de mensajería y paquetería (a diferencia del segmento del sector postal tradicional donde CORREOS EXPRESS no tiene presencia).

En 2022, la suma de la cuota de mercado de los 3 operadores con mayor número de envíos llegó al 52,50% (Informe Anual del Sector Postal del año 2022 de la CNMC³²).

El citado Informe Anual identifica 22 empresas en el segmento de mensajería y paquetería con 50 trabajadores o más, agrupándolas en cuatro categorías: (i) integradoras o grandes operadores; (ii) redes de transporte urgente de ámbito nacional; (iii) operadores públicos, categoría que incluye a CORREOS y a CORREOS EXPRESS y (iv) el resto de operadores.

Los grandes operadores gestionaron el 43,40% de los envíos de mensajería y paquetería en 2022, seguidas por las redes de transporte urgente de ámbito nacional (36,60%), **el Grupo Correos, con el 16,90% de los envíos en el ejercicio 2022** y, finalmente, el resto de operadores (3,10%). No obstante, la cuota de mercado por envíos del Grupo Correos varía según la tipología de los envíos y los flujos de origen y destino, como puede verse en el **Anexo IV**.

Durante 2022, de acuerdo con el informe anual del sector postal, la cifra de negocios de los operadores del segmento de mensajería y paquetería en dicha área se situó en 6.586,70 millones de euros (con una subida acumulada en los últimos 5 años de más del 85%). La cifra de negocios del **Grupo Correos** en ese segmento se situó en unos **[CONFIDENCIAL]** millones de euros lo que supone **una cuota de mercado del [CONFIDENCIAL]% en términos de facturación**³³.

Según CORREOS, aproximadamente el 96% de su facturación de paquetería se corresponde con servicios que no entran dentro del ámbito del SPU (porcentaje que ascendería al 98% para el Grupo Correos)³⁴. **No obstante, los servicios de paquetería SPU sí podrían formar parte del contrato intragrupo** en la medida en que parte del espacio de carga de los

³² [INF/DTSP/072/23](#): Análisis del Sector Postal y del Sector de Mensajería y Paquetería 2022.

³³ En 2020 el Grupo Correos alcanzó una participación en el mercado de alrededor del 10,20%, incluyendo la actividad de CORREOS (5,40%) y de CORREOS EXPRESS (4,80%) según el INF/CNMC/052/22.

³⁴ La actividad de paquetería de CORREOS del SPU se realiza a través de tres productos de su portfolio: (i) el Paquete Azul, (ii) el paquete postal de exportación económico y (iii) el paquete UPU de importación económico. En todos los casos hasta un peso máximo de 20 kg.

arrastres contratados y utilizados por CORREOS y CORREOS EXPRESS podrán ser utilizados para el arrastre de este tipo de servicios.

3.2.3. Los servicios de transporte / arrastre

De acuerdo con la información aportada por CORREOS, los servicios de transporte / arrastre objeto de este informe comprenden las siguientes redes que ambas compañías (CORREOS y CORREOS EXPRES) tienen establecidas:

- la red interzonal que enlaza los Centros de Tratamiento situados en cualquier parte del territorio nacional;
- las redes de transporte zonales (enlazan Centros situados en la misma área geográfica);
- las redes provinciales que enlazan los Centros de Tratamiento provinciales con las oficinas situadas en la misma provincia.

El acuerdo intragrupo analizado plantea que CORREOS y CORREOS EXPRESS compartan las cargas y costes del transporte en aquellas rutas, tanto terrestres, como marítimas y aéreas, en las que se detecte cierta convergencia de necesidades y en función de la capacidad disponible en los distintos medios de transporte utilizados, con el objeto de optimizar los recursos de transporte de ambas empresas y mejorar las sinergias del Grupo Correos.

Según la información facilitada por CORREOS, **los costes susceptibles de sinergia se corresponden con los costes de transporte / arrastre de ámbito nacional que realizan con medios ajenos** tanto CORREOS como CORREOS EXPRESS³⁵, estimándose la aplicación del acuerdo intragrupo a un porcentaje de los costes objeto de sinergia anteriores: el **[CONFIDENCIAL]**% para CORREOS y el **[CONFIDENCIAL]**% para CORREOS EXPRESS³⁶. El Grupo

³⁵ Ambas sociedades del Grupo llevan a cabo la actividad del transporte utilizando sus respectivas redes de transporte/arrastre que realizan por medios ajenos, a través de las empresas adjudicatarias de los diversos contratos de servicios de transporte que, tanto CORREOS como CORREOS EXPRESS, sacan a pública licitación periódicamente y que son adjudicados de acuerdo con los procedimientos y sistemas de contratación establecidos por la legislación vigente en materia de Contratos del Sector Público y por las propias instrucciones de contratación del Grupo Correos (véase, como ejemplo, el [expediente CC200016](#): Sistema Dinámico de Adquisición para la contratación de servicios de transporte por carretera en el ámbito nacional).

³⁶ Según las cuentas anuales de CORREOS el gasto en transporte contratado con terceros ascendió a 98,21 millones de euros en el ejercicio 2023 (92,29 millones de euros en 2022). Esta cifra incluye también los transportes internacionales, excluidos del acuerdo intragrupo.

Correos ha estimado un impacto positivo creciente del acuerdo intragrupo, que alcanzará los **[CONFIDENCIAL]** millones en 2027.

El acuerdo intragrupo excluye los servicios de reparto, entrega y/o recogida de envíos que cada sociedad tenga contratado con un determinado cliente.

Por último, cabe resaltar que los servicios de transporte / arrastre no forman parte de la actividad principal del Grupo Correos, por lo que la cuota de mercado de CORREOS y CORREOS EXPRESS en el mercado de referencia es irrelevante.

3.2.4. El Servicio Postal Universal (SPU)

De acuerdo con la Ley 43/2010, CORREOS es el **operador designado por el Estado para prestar el Servicio Postal Universal (SPU)** en España hasta 2025³⁷. Esta Ley regula fundamentalmente las condiciones de recogida, admisión, distribución y entrega del SPU, así como el coste y la financiación de las obligaciones del mismo, los precios y otras condiciones tarifarias de los servicios postales y establece que se realizarán de conformidad con el Plan de Prestación del SPU y su contrato regulador³⁸.

Por lo tanto, la matriz CORREOS, en su calidad de operador designado para prestar el SPU, desarrolla una parte importante de su actividad en relación con las obligaciones de servicio público correspondientes. Así, según las cuentas anuales de 2023 de CORREOS, la actividad principal de CORREOS es la prestación del SPU en cuanto servicio público de interés general.

Cabe resaltar que el artículo 26 de la Ley 43/2010 prevé expresamente que **el operador designado deberá llevar una contabilidad analítica**, que permita conocer el coste de la prestación de los diferentes servicios. El proveedor designado llevará en sus **sistemas de contabilidad interna cuentas**

³⁷ En las cuentas anuales consolidadas del Grupo Correos se indica que “no se ha recibido ninguna comunicación relativa a la continuidad o no de la prestación del SPU. A pesar de ello, la Sociedad Dominante considera que existe una alta probabilidad de que CORREOS sea de nuevo el operador designado para la prestación del SPU tal y como se contempla en las previsiones del Plan Estratégico 2024-2027”.

³⁸ El ámbito del servicio postal universal queda establecido en el artículo 21 de la Ley 43/2010: “1. Se incluyen en el ámbito del servicio postal universal las actividades de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales nacionales y transfronterizos en régimen ordinario de: a) Cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta dos kilogramos de peso; b) Paquetes postales, con o sin valor comercial, de hasta veinte kilogramos de peso. El servicio postal universal incluirá, igualmente, la prestación de los servicios de certificado y valor declarado, accesorios de los envíos contemplados en este apartado.”

separadas de modo que se diferencie claramente entre cada uno los servicios y productos que forman parte del servicio universal y los demás servicios y productos que no forman parte del mismo³⁹.

Esta contabilidad analítica está sujeta a verificación anual por la CNMC, previo examen de aquella por un experto independiente de reconocido prestigio designado por la CNMC⁴⁰.

Para el mantenimiento del SPU, la Ley 43/2010 establece un fondo de financiación, gestionado por la CNMC, que tendrá como finalidad compensar al operador el coste neto de las obligaciones derivadas de la prestación del SPU.

Según la Ley 43/2010, la CNMC es responsable de comprobar que las tarifas fijadas en los contratos se ajustan a los principios de transparencia, no discriminación y cobertura del coste ocasionado al titular de la red, además de verificar que las tarifas no supongan incremento de las necesidades de financiación del SPU y de la carga financiera injusta (CFI) compensable al operador prestador del servicio⁴¹.

4. VALORACIÓN

4.1 Observaciones generales

El presente informe se enmarca en la exención prevista en el apartado 6 del artículo 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para contratos adjudicados por entidades del sector público que no sean poder adjudicador, siempre que se cumplan una serie de condiciones acumulativas.

Derivado de la literalidad del precepto cabe realizar estas consideraciones previas:

³⁹ Véase la [Orden Ministerial FOM/2447/2004](#), de 12 de julio, sobre la contabilidad analítica y la separación de cuentas de los operadores postales.

⁴⁰ La última revisión efectuada corresponde al ejercicio 2021. Véase el informe [VECO/DTSP/001/23: Revisión y verificación del modelo de contabilidad analítica de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. correspondiente al ejercicio 2021](#).

⁴¹ Se refiere a la cuantía de la carga financiera que comportan las obligaciones de servicio público del servicio postal universal para el operador designado.

En primer lugar, debe señalarse que el informe de la CNMC se ceñirá a la verificación del requisito relativo al **no falseamiento de la competencia** del contrato intragrupo analizado.

En segundo lugar, que el presente informe se realiza **en ejercicio de las funciones consultivas de esta Comisión**.

Por ello, no puede remplazar al procedimiento sancionador previsto para infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), pues el examen de una conducta a la luz de la normativa sancionadora de competencia requiere tener en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes, de hecho y de derecho, circunstancias que en el marco de un informe consultivo no es posible apreciar suficientemente.

Por eso, el presente informe no puede entenderse como una evaluación de la compatibilidad de los contratos sometidos a informe a la luz de los artículos 1, 2 y 3 LDC y 101 y 102 TFUE, sino meramente una identificación de los potenciales riesgos o potenciales distorsiones sobre la competencia que podrían surgir como consecuencia del acuerdo, de acuerdo con las circunstancias que la CNMC conoce en relación con el mismo.

Un análisis que tuviera en cuenta todas las circunstancias concurrentes de hecho y de derecho, incluyendo la puesta en práctica del acuerdo y las relaciones del Grupo Correos con terceros operadores, podría perfectamente llevar a conclusiones diferentes de las expresadas en el presente informe, corroborando o descartando las potenciales restricciones aquí señaladas o identificando otras nuevas.

En resumen, lo recogido en este informe no condiciona ni vincula las actuaciones que, en un futuro, pudieran realizarse desde una óptica sancionadora respecto a las conductas realizadas por los operadores implicados.

Tampoco excluye el presente informe el ejercicio por parte de la CNMC de las funciones que le corresponden como organismo supervisor del sector postal en virtud fundamentalmente de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal y de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ni prejuzga los resultados de sus actuaciones supervisoras.

En tercer lugar, que la elaboración de este informe es **preceptiva y la remisión de la solicitud debe ser previa a la puesta en práctica del contrato** intragrupo

en cuestión. A este respecto, según nos ha comunicado el Grupo Correos, el acuerdo intragrupo no está firmado y no ha entrado en vigor.

En cuarto lugar, aun partiendo de la base de que estas entidades desarrollan actividades mercantiles y que, por ello, **la intensidad de las reglas de la contratación pública sobre ellas es menor**, el legislador ha determinado que los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación sean de aplicación expresa a las entidades del sector público que carezcan del carácter de poder adjudicador⁴².

Aunque a estas entidades no se les apliquen plenamente las Directivas UE de contratación pública⁴³, **se encuentran sujetas al TFUE** (más en concreto, a las libertades fundamentales previstas en el mismo, incluyendo las disposiciones sobre el mercado interior y los principios de libre concurrencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación). Por ello, cualquier exención de la aplicación de la LCSP debe interpretarse de manera restrictiva, informando este principio el conjunto de apreciaciones que se recogen en este informe.

Es el carácter mercantil de la actividad de una entidad pública lo que justifica una aplicación más relajada del Derecho de contratación pública de la UE, siendo las notas definitorias de dicho carácter: i) la presencia de ánimo de lucro como objetivo principal; ii) que la entidad opere en condiciones normales de mercado,

⁴² La condición de poder adjudicador viene definida en el artículo 3.3 de la LCSP, en la misma línea que la interpretación subjetivo-funcional que lleva a cabo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (véase, en este sentido la STJUE de 5 de octubre de 2017, LitSpecMet y Vilniaus, as. C-567/15 apartado 31), plasmada a su vez en la Directiva 2014/24/UE (artículo 2.1.1 y 4). A efectos del presente Informe, serían aquellas entidades creadas para la realización de actividades de carácter mercantil o industrial y que participan en el mercado en competencia con otros operadores privados.

⁴³ La Directiva 2014/24/UE, en el artículo 1, se limita a los procedimientos de contratación realizados por poderes adjudicadores con respecto a contratos públicos y a concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales establecidos. A pesar de la falta de referencia expresa en la Directiva a las entidades que no son poderes adjudicadores, éstas están sujetas al TFUE puesto que, respecto de ellas, tanto la Jurisprudencia del TJUE como la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública ([2006/C-179/02](#)), han señalado que el Derecho primario y, más en concreto, las libertades fundamentales previstas en el Tratado, incluyendo las disposiciones sobre el mercado interior y los principios de libre concurrencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación que establece el TFUE se aplican también a los contratos no comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas sobre contratación pública (véanse los asuntos Bent Moustén Vestergaard, C-470/99 Universale-Bau, Coname o Teleaustria).

iii) la asunción de los riesgos derivados de su actividad, y iv) la medida en que la entidad soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad.

La doctrina del TJUE exige, por tanto, un análisis material de la naturaleza de la actividad que se realiza para poder categorizarla como mercantil, con independencia de su calificación formal (por ejemplo, en sus estatutos o normas de creación). En la medida en que se cumplan las condiciones anteriores, se podrá afirmar que las sociedades públicas desarrollan una actividad genuinamente mercantil.

A este respecto, cabe plantearse si obligar a sociedades que compiten en el mercado con un carácter genuinamente mercantil a someter toda su contratación a los principios de la legislación de contratos públicos limitaría la capacidad de auto organización de estas entidades en una forma discriminatoria a la que tienen el resto de entidades privadas con las que compite, y podría ocasionar una desventaja competitiva a aquellas empresas por el hecho de ser públicas, afectando al principio de neutralidad competitiva⁴⁴. En un plano teórico se pueden diferenciar dos posibles situaciones:

Por un lado, la existencia de entidades del sector público que se dediquen a actividades puramente mercantiles. Deben poder competir en condiciones de igualdad con el resto de operadores privados del mercado en el que desarrollan su actividad, sin ningún tipo de privilegio ni desventaja en las normas ni en la forma que deben interpretarse las mismas⁴⁵. En cualquier caso, de producirse dichos contratos intragrupo y pretender aplicar la exención del art. 321.6 de la LCSP, se debe considerar prohibida toda cesión o subcontratación a terceros ajenos a las entidades del grupo empresarial, ya que de producirse estas, deberían ajustarse a los principios de contratación pública recogidos en los artículos 321 y 322 de la LCSP.

⁴⁴ En 2021 la OCDE aprobó una [Recomendación](#) sobre neutralidad competitiva. La CNMC formó parte del grupo de trabajo que colaboró con la OCDE para la citada Recomendación. Se define este principio como: “*a principle according to which all Enterprises are provided a level playing field with respect to a state’s (including central, regional, federal, provincial, county, or municipal levels of the state) ownership, regulation or activity in the market*”.

⁴⁵ Además de la Recomendación referida en la nota al pie anterior, véase en este sentido: “Neutralidad competitiva: reglas de juego uniformes para las empresas públicas y las privadas”, OCDE, 2012; y las [Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas](#) (2015) en las que se señala, entre otros aspectos que: “*La ley no debe discriminar indebidamente entre las empresas públicas y sus competidores en el mercado*” y que “*Cuando las empresas públicas realizan actividades económicas, es comúnmente aceptado que estas actividades deben llevarse a cabo sin ninguna ventaja o desventaja con respecto a otras empresas públicas o privadas*”.

Por otro, entidades del sector público que desarrollan actividades cuyo carácter no es genuinamente mercantil. Aquí hay un mayor riesgo de que los contratos intragrupo puedan plantear distorsiones sobre la neutralidad competitiva. Es el caso, en particular, de situaciones en las que la entidad del sector público cuente con alguna actividad o ventaja exclusiva derivada de su carácter público, que la entidad desarrolla junto con otras actividades genuinamente mercantiles. En estas situaciones, en ocasiones existen mecanismos para separar ambas clases de actividades internamente, de manera legal, contable o funcional. Si no existen tales mecanismos, o incluso existiendo, no son suficientemente efectivos, los términos de una contratación intragrupo pueden llevar a la traslación o extensión de las ventajas exclusivas a otras sociedades del grupo⁴⁶.

En quinto lugar, estas **entidades se encuentran sujetas al Derecho de la Competencia por su condición de operadores económicos**⁴⁷.

Salvo que se produzca alguna circunstancia especial (por ejemplo, que la entidad de que se trate ostente un cierto grado de poder de mercado⁴⁸), siempre que se

⁴⁶ En esta línea parecen pronunciarse las Directrices de la OCDE sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas cuando señalan que “las actividades de las empresas públicas se pueden dividir en dos categorías: las actividades de venta o reventa comercial y las que tienen por objeto cumplir una finalidad pública. En este último caso, o en la medida en que una actividad particular permita a una empresa pública cumplir tal propósito, la empresa pública debe atenerse a unas directrices en materia de contratación pública que garanticen la igualdad de condiciones para todos los competidores, ya sean públicos o privados. https://www.oecd-ilibrary.org/governance/directrices-de-la-ocde-sobre-el-gobierno-corporativo-de-las-empresas-publicas-edicion-2015_9789264258167-es

⁴⁷ En esta línea, la Jurisprudencia europea (sirva de ejemplo, STJCE, Asunto Telaustria, considerando 62 y Parking Brixen, (considerando 49) en la que se afirma explícitamente que “*aunque algunos contratos estén excluidos del ámbito de aplicación de las Directivas comunitarias que regulan los contratos públicos, las entidades adjudicadoras que los celebran están obligadas, no obstante, a respetar las normas fundamentales del Tratado*”) como la Comunicación Interpretativa de la Comisión ([2006/C-179/02](#)).

⁴⁸ La utilización de la posición de dominio en un mercado para acceder y controlar mercados conexos abusando de aquella también ha sido objeto de análisis por el TJCE en supuestos en que esta situación deriva de una regulación pública nacional. Así se afirma en la Sentencia de 25 de octubre de 2001 (Ambulanz Glöckner asunto C-475/99): “*A este respecto, según reiterada jurisprudencia, constituye un abuso a efectos del art. 86 del Tratado el hecho de que una empresa que goza de una posición dominante en un mercado concreto, se reserve, sin necesidad objetiva, una actividad auxiliar que pudiera ser ejercida por una tercera empresa en el marco de las actividades de ésta en un mercado conexo, pero distinto, con el riesgo de eliminar toda competencia por parte de dicha empresa. Si la extensión de la posición dominante de la empresa a la que el Estado ha concedido derechos especiales o exclusivos es obra de una medida estatal, tal medida constituye una infracción del art. 90 del Tratado, en relación con el art. 86 del Tratado*”.

mantenga una separación nítida efectiva entre las actividades donde la entidad tenga una ventaja competitiva por el hecho de ser pública (como una reserva de actividad o una asunción pública de riesgos o pérdidas de la actividad) y las destinadas a mercado (puramente mercantiles), **el hecho de que entidades públicas celebren un contrato intragrupo que sirva a actividades puramente mercantiles, no plantearía a priori, distorsiones sobre la competencia**, sin perjuicio de lo que se recoge en el apartado siguiente.

Todo ello, además, sin perjuicio de que tales distorsiones pudieran evidenciarse al poner en contexto dicho acuerdo intragrupo con otras relaciones de la entidad pública con terceros, competidores o consumidores; cuestión que, como se ha explicado, excede el objeto del presente informe.

Sobre la base de las consideraciones realizadas en este apartado, pasamos a analizar el contrato intragrupo en cuestión.

4.2 Observaciones particulares

Como consecuencia de la actividad de CORREOS y CORREOS EXPRESS, y del hecho de que CORREOS sea el operador designado para la prestación del SPU, **el contrato podría plantear determinados riesgos sobre la competencia, que se analizan con mayor detalle en los siguientes apartados**⁴⁹.

4.2.1. Posibles subvenciones cruzadas y precios que no sean de mercado

Podrían producirse subvenciones cruzadas si los precios pagados resultaran por debajo del coste efectivo de los servicios prestados, siendo especialmente relevante una posible subvención de CORREOS a CORREOS EXPRESS. En caso de verificarse dicha subvención cruzada, existiría el riesgo de que, indirectamente, resultara financiada con cargo al presupuesto público, puesto que CORREOS es el operador designado para la prestación del SPU y recibe una compensación por ello. Una subvención cruzada financiada con cargo al

⁴⁹ Conviene recordar que, en principio, la realización de actividades en las que no se persigan una finalidad genuinamente mercantil, sino que se refieran a actividades que derivan de una obligación exclusiva e impuesta por el Estado, presentarían más riesgo de una potencial afectación a la competencia.

presupuesto público supondría una ventaja anticompetitiva para CORREOS EXPRESS en el segmento de mensajería y paquetería no SPU⁵⁰.

A este respecto, en la documentación que acompaña al contrato intragrupo, CORREOS indica que los servicios se prestarán a precios de mercado, aplicando el método del precio libre comparable⁵¹.

A través de este método, se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación⁵².

CORREOS ha considerado que, en esta ocasión, el método del precio libre comparable es el más preciso en la fijación del precio de mercado teniendo en

⁵⁰ Tanto el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) como el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíben la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en el mercado.

Cabe citar la [Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales](#) (DO C 39 de 6.2.1998), en referencia a las subvenciones cruzadas, establece que “*subvencionar actividades abiertas a la competencia mediante la imputación de sus costes a actividades reservadas puede distorsionar la competencia con infracción del artículo 102 del TFUE*”. Y añade que “*las empresas en posición dominante no tienen prohibido competir en los precios o mejorar su flujo de tesorería y obtener una contribución parcial a sus costes fijos (generales), a menos que los precios sean precios predatorios*”.

La Decisión [2001/354/CE: Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, en un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE \(Asunto COMP/35.141 — Deutsche Post AG\)](#) señala que “*cabe hablar de "subvención cruzada" cuando los ingresos de un servicio no son suficientes para cubrir los costes adicionales específicos "incremental costs", es decir, cuando los precios son inferiores a los costes adicionales vinculados a la prestación de tales servicios*”.

⁵¹ En el mismo sentido, según las cuentas anuales de CORREOS y CORREOS EXPRESS del ejercicio 2023, “*las operaciones entre empresas del Grupo se contabilizan en el momento inicial por su valor razonable*” y “*las transacciones mantenidas con las sociedades vinculadas están relacionadas con el tráfico normal de la empresa y son realizadas a términos de mercado*”.

⁵² El método del precio medio comparable se recoge en el [artículo 18.4.a\) de la Ley 27/2014](#), de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Este método se utilizó también en el INF/CNMC/057/22, si bien, en informes anteriores sobre la contratación intragrupo del Grupo Correos de acuerdo con el artículo 321.6 de la LCSP, se ha utilizado también el método del coste incrementado, que computa el conjunto de costes asignables al servicio prestado añadiendo un margen de beneficio razonable según pautas de mercado (recogido en el artículo 18.4.b) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

cuenta la naturaleza del servicio basado en la utilización de un servicio facturado por un tercero.

En concreto, el precio se fijará aplicando una serie de criterios objetivos sobre un precio de mercado: el importe de la factura realmente emitida por la empresa transportista, la cual ha sido adjudicataria del servicio de transporte a través de una licitación pública, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratos del sector público⁵³.

Por lo tanto, el precio del transporte lo determina la oferta realizada, en concurrencia competitiva, por la empresa que ha resultado adjudicataria del servicio. El precio de equilibrio en un mercado competitivo debe reflejar el coste efectivo de producción. Salvo que aparezcan indicios de que la competencia en el mercado de los servicios de transporte se halle restringida (no conociéndose indicios de que en la actualidad la competencia se halle falseada), no debe presuponerse que los precios de este mercado en una licitación competitiva puedan ser mejorados.

Y ese precio de mercado se ajustará en función de los espacios desocupados en un vector o tramo específico de las respectivas redes de transporte de CORREOS y CORREOS EXPRESS.

En este sentido, cabe recordar que la guía de precios de transferencia de la OCDE considera que, cuando es posible localizar transacciones no controladas comparables, el método del precio libre comparable es la forma más directa y confiable de aplicar el principio de plena competencia. En consecuencia, en tales casos, el método citado es preferible a todos los demás métodos⁵⁴.

En todo caso, CORREOS tiene una obligación legal de llevar una contabilidad analítica y cuentas separadas en sus sistemas de contabilidad interna, de modo que se diferencie claramente entre cada uno de los servicios y productos que forman parte del SPU y los demás servicios y productos que no forman parte del mismo. Ello reduciría la probabilidad de que se produjeran subvenciones

⁵³ **[CONFIDENCIAL].**

⁵⁴ [OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations 2022](#). Esta guía incluye el método del precio libre comparable (Comparable Uncontrolled Price method, CUP method) como uno de los 5 métodos para aproximar el precio de mercado de las transacciones entre empresas del mismo grupo empresarial. En el apartado 2.15 (página 97) se indica que “*where it is possible to locate comparable uncontrolled transactions the CUP method is the most direct and reliable way to apply the arm`s length principle. Consequently, in such cases the CUP method is preferable over all other methods*”.

cruzadas del SPU al resto de actividades del Grupo Correos, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación que cupieran a esta Comisión.

Por todo ello, dado que no se han detectado indicios de que los precios no sean de mercado, no se han identificado riesgos de falseamiento de la competencia en este sentido, como el posible riesgo de subvenciones cruzadas.

4.2.2. Posible sobrecompensación por el SPU

Podría producirse una sobrecompensación a CORREOS por el SPU, en caso de que los servicios prestados por CORREOS a CORREOS EXPRESS resultaran financiados, total o parcialmente, por la compensación recibida por CORREOS por el SPU.

Si bien inicialmente CORREOS señaló que **[CONFIDENCIAL]**, se ha confirmado por esta CNMC que las sinergias en los servicios de transporte y de arrastre previstas en el acuerdo intragrupo también serían potencialmente aplicables a los productos incluidos en el SPU.

De la documentación facilitada parece desprenderse que CORREOS imputa los costes de arrastre de manera separada a cada tipo de servicio prestado. En cualquier caso, a partir de la entrada en vigor de este contrato intragrupo, los servicios objeto del mismo deberán reflejarse adecuadamente en la contabilidad analítica en ambos ámbitos (SPU y no SPU), de tal modo que se garantice que los servicios prestados en régimen de competencia a través de este contrato no se financien con cargo al SPU. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que, en su caso, pueda realizar la CNMC acerca de este y otros aspectos.

Según el Grupo Correos, todos los informes de auditoría llevados a cabo hasta ahora coinciden en que la contabilidad analítica de CORREOS cumple con lo dispuesto en la Ley 43/2010 y el anexo 1 de la Orden FOM/2447/2004. Cabe recordar que la contabilidad analítica de CORREOS está sujeta a verificación anual por la CNMC, previo examen de la misma por un experto independiente de reconocido prestigio designado por la propia CNMC.

Hasta la fecha, en general (salvo algunas incidencias con impacto material que se identifican en las Resoluciones CNMC de verificación de la contabilidad analítica de CORREOS), la aplicación del sistema de contabilidad de costes utilizado por CORREOS es conforme a los principios contables generales establecidos en la citada Orden FOM.

Adicionalmente, desde el punto de vista de ayudas de Estado, es importante considerar el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso de Chronopost y La Poste⁵⁵, al ser Chronopost filial del operador postal público francés (La Poste⁵⁶). En la sentencia se indicaba que puede excluirse la existencia de una ayuda de estado a favor de la filial si, por una parte, queda acreditado que la contrapartida exigida comprende debidamente todos los costes variables adicionales necesarios para prestar el servicio, una contribución adecuada a los costes fijos derivados de la utilización de la red postal y una remuneración apropiada del capital propio en la medida en que se destina a la actividad competitiva de la filial. Como se ha señalado anteriormente, CORREOS justifica la utilización de precios de mercado en base al método del precio libre comparable.

En resumen, si bien parece factible que una parte de los servicios a incluir en el contrato intragrupo puede afectar a servicios incluidos en el SPU, deberán reflejarse adecuadamente en la contabilidad analítica en ambos ámbitos (SPU y no SPU), de tal modo que se garantice que los servicios prestados a través de este contrato no se financien con cargo al SPU. Además, la compensación a CORREOS por el SPU está sujeta a revisión anual de la CNMC, conforme a la Metodología del Plan de prestación del Servicio Postal Universal.

4.2.3. Posibles problemas de empaquetamiento o vinculación

Debe asegurarse que el objeto del contrato reúna la condición de prestación de carácter necesario para la actividad mercantil principal de las entidades contratantes.

En este sentido el acuerdo intragrupo se enmarca en los servicios operativos internos propios de la actividad comercial que desarrollan ambas sociedades del Grupo Correos, en concreto con la prestación recíproca de servicios de transporte / arrastre entre CORREOS y CORREOS EXPRESS. Según CORREOS, el servicio objeto de análisis en este informe supondría una mejora

⁵⁵ Véase <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62006CJ0341> en los asuntos acumulados [C-341/06 P](#) y [C-342/06 P](#). Esta sentencia confirma la [Decisión 98/365/CE](#) de la Comisión de 1 de octubre de 1997 que consideraba que no existían ayudas de estado en favor de SFMI-Chronopost, al anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 7 de junio de 2006 ([T-613/97, Rec. p. II-1531](#)).

⁵⁶ La Poste es la empresa encargada de prestar el [servicio postal universal en Francia](#). Cabe señalar que la [Comisión Europea](#) concluyó que la desgravación fiscal a La Poste (de hasta 900 millones de euros) para mantener la cobertura de alta densidad de los servicios postales en Francia durante el período 2018-2022 estaba en consonancia con las normas de la UE sobre ayudas estatales (véase [SA.49469 \(2018/N\)](#)).

en su eficiencia organizativa, al permitirle optimizar la interacción de sus redes de transporte /arrastre⁵⁷.

Además, deben evitarse prestaciones añadidas que no reúnan la calificación de prestación de carácter necesario y que puedan llevar a un cierto “empaquetamiento” de servicios que afecte a mercados conexos⁵⁸.

A este respecto existiría el riesgo potencial de que CORREOS EXPRESS pudiera beneficiarse de la vinculación o asociación comercial de sus servicios con los servicios postales tradicionales de CORREOS. Este sería el caso, en particular, si existiera alguna obligación o alguna ventaja por la adquisición conjunta de productos de CORREOS y CORREOS EXPRESS para el cliente final y, en tal supuesto, cabría analizar si tal vinculación otorga una ventaja anticompetitiva en ese caso concreto.

Sin embargo, no se ha detectado ninguna disposición de esta clase en el acuerdo objeto de análisis. No obstante, cabe señalar que no se ha realizado un análisis detallado de esta circunstancia fuera del acuerdo reseñado.

4.2.4. Posibles ventajas de acceso a la red de CORREOS frente a terceros

CORREOS EXPRESS podría beneficiarse de ventajas de acceso a la red postal de CORREOS no accesibles a sus competidores. No obstante, no se ha realizado un análisis detallado acerca de las posibles ventajas de la red mayorista de CORREOS a los efectos de la actividad objeto del contrato intragrupo frente a otras redes alternativas.

Según la información facilitada, en el grupo Correos existen distintas redes de arrastre y de transporte (tanto de CORREOS como de CORREOS EXPRESS) que atienden a distintas necesidades operativas, compromisos de entrega distintos, con centros de origen y destino diferentes y con horarios divergentes

⁵⁷ Esta idea se recoge también en un informe de la AIREF de 2019 ([Evaluación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, y la prestación del SPU](#)) que indica que “mantener tres redes de distribución [ordinaria, urgente y exprés] distintas hace que se pierdan las economías de escala y alcance. (...) Correos debe mejorar la interacción de sus redes, a través de la flexibilización, transformación y ganancia de eficiencia en sus modelos operativos actuales”.

⁵⁸ Aunque no sea del estricto objeto de este informe, estas entidades cumplen con los requisitos legales de: constituir sociedades mercantiles del sector público estatal, no ostentar la cualidad de poderes adjudicadores y que la matriz CORREOS detenta la totalidad del capital social de la filial CORREOS EXPRESS. Además, el contrato intragrupo objeto de la presente solicitud obedece a la cobertura de necesidades de la actividad mercantil propias del objeto social de CORREOS y de CORREOS EXPRESS.

para la distribución capilar, realizándose todos los servicios objeto del contrato intragrupo por medios ajenos, a través de licitaciones públicas.

No obstante, la ley prevé determinados supuestos en los que CORREOS debe poner su red a disposición de terceros. Como operador designado para la prestación del SPU, debe permitir el acceso a su red a terceros (tanto a usuarios como a otros operadores postales). El derecho de acceso de terceros a la red de CORREOS podría incluir tanto servicios incluidos y no incluidos en el SPU, de tal forma que el precio y las condiciones de acceso a terceros deberían determinarse de manera no discriminatoria⁵⁹.

En resumen, si bien no se ha realizado un análisis detallado de la red mayorista de CORREOS a los efectos del objeto del acuerdo intragrupo, se constata que existen obligaciones de acceso de terceros a la red postal de CORREOS que podrían minimizar el riesgo hipotético de que CORREOS EXPRESS disfrute de una posición ventajosa de acceso a la red de CORREOS frente a terceros. Todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión de la CNMC a este respecto.

4.2.5. Cláusulas de cesión o subcontratación

Deben evitarse cláusulas de cesión o subcontratación que desvirtúen la relación interna entre las sociedades que conforman el Grupo empresarial, en contra del sentido del artículo 321.6 LCSP. A este respecto, el borrador del acuerdo integrado facilitado indica expresamente que *“para la realización de las actividades que comprenden el objeto del presente Acuerdo, no cabe la cesión y/o subcontratación total o parcial del mismo”*.

Cabe señalar que, si bien los servicios de transporte a compartir se realizan por medios ajenos (a través de las empresas adjudicatarias de los diversos contratos de transporte que CORREOS, y CORREOS EXPRESS sacan a licitación) el objeto del contrato intragrupo (compartir las cargas y los costes de transporte) no permite la posibilidad de cesión o subcontratación.

4.2.6. Consideraciones finales

En las secciones anteriores, se identifican y analizan los posibles riesgos para la competencia que podrían aparecer a tenor del contrato intragrupo analizado. El

⁵⁹ En este sentido, cabe señalar que el artículo 47 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal establece que, reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acceso a otras infraestructuras postales de manera transparente y no discriminatoria.

análisis realizado no arroja indicios de que dichos riesgos vayan a materializarse. Además, debe tenerse en cuenta que existen obligaciones legales y actuaciones de control a posteriori a las que el Grupo Correos está sujeto que reducen la probabilidad de que se materialicen efectivamente, y aumentan la probabilidad de que, en ese caso, sean detectados y corregidos.

Ante esta situación, con la información disponible en este momento, cabe concluir que el hecho de que se lleve a cabo un contrato intragrupo entre CORREOS y CORREOS EXPRESS para la prestación recíproca de los servicios de transporte / arrastres descritos en el presente informe, no tiene por qué suponer, en sí mismo, un falseamiento de la competencia.

5. CONCLUSIONES

Las entidades del sector público que no sean poder adjudicador están sujetas, con carácter general, a los principios de la LCSP de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Ahora bien, atendiendo a su carácter mercantil y a que desarrollan sus actividades genuinamente mercantiles en competencia con operadores privados, el artículo 321.6 de la LCSP prevé la posibilidad de que puedan realizar contratos intragrupo sin someterse a los principios anteriores, siempre que no se distorsione la libre competencia en el mercado.

El presente informe, que se realiza al amparo del artículo 321.6 de la LCSP, tiene carácter consultivo y debe entenderse sin perjuicio del resto de competencias de inspección, supervisión y sanción que tiene atribuidas este organismo.

El principio de neutralidad competitiva impone que cualquier empresa, pública o privada, al competir en el mercado, debe poder actuar en igualdad de condiciones con el resto de agentes, públicos o privados. En este sentido, entidades que se dediquen a actividades puramente mercantiles pertenecientes al sector público deben poder competir en condiciones de igualdad con el resto de operadores privados del mercado en el que desarrollan su actividad, sin ningún tipo de privilegio ni desventaja.

Por el contrario, si la entidad del sector público concernida desarrolla actividades cuyo carácter no es genuinamente mercantil, los contratos intragrupo pueden plantear distorsiones sobre la neutralidad competitiva. Es el caso, en particular, de situaciones en las que la entidad del sector público cuente con alguna

actividad o ventaja exclusiva derivada de su carácter público, que la entidad desarrolla junto con otras actividades genuinamente mercantiles.

El presente informe se refiere a un contrato entre las sociedades mercantiles estatales CORREOS y CORREOS EXPRESS (integrantes del Grupo Correos) por el que ambas sociedades se prestarán recíprocamente servicios de transporte/arrastre, consistente en la utilización por parte de CORREOS EXPRESS de las redes de transporte y arrastre contratadas (por medios ajenos) por CORREOS y viceversa.

El análisis realizado sobre los posibles riesgos para la competencia a tenor del contrato intragrupo analizado no arroja indicios de que tales riesgos vayan a materializarse, puesto que dependen de diversos factores. Además, existen obligaciones legales y actuaciones de control a posteriori a las que el Grupo Correos está sujeto que reducen la probabilidad de que se materialicen efectivamente, y aumentan la probabilidad de que, en ese caso, sean detectados y corregidos.

Ante esta situación y con la información disponible, cabe concluir que el hecho de que se lleve a cabo un contrato intragrupo entre CORREOS y CORREOS EXPRESS para los servicios de transporte / arrastres descritos en el presente informe, no tiene por qué suponer, en sí mismo, un falseamiento de la competencia.

ANEXO I. OBJETO SOCIAL DE CORREOS

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. (CORREOS), matriz del Grupo Correos, tiene como objeto social, según se recoge en sus cuentas anuales, la realización de las siguientes actividades⁶⁰.

- La gestión y explotación de cualesquiera servicios postales.
- La prestación de los servicios financieros relacionados con los servicios postales, los servicios de giro y de transferencias monetarias.
- La recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo establecido en la normativa aplicable.
- La entrega de notificaciones administrativas y judiciales, de conformidad con la normativa aplicable.
- Los servicios de telegramas, télex, burofax y realización de otras actividades y servicios relacionados con las telecomunicaciones.
- La propuesta de emisión de sellos, así como la emisión de los restantes sistemas de pago de los servicios postales, incluyendo las actividades de comercialización y distribución de sus productos y emisiones.
- La asunción obligatoria de los servicios relacionados con su objeto social que puedan encomendarle las Administraciones Públicas.
- Cualesquiera otras actividades o servicios complementarios de los anteriores o necesarios para el adecuado desarrollo del fin social, pudiendo a este fin constituir y participar en otras sociedades.
- Prestación de servicios de correo híbrido, en virtud del cual se imprimen, ensobran, distribuyen y entregan a su destinatario los documentos remitidos de forma telemática o electrónica a CORREOS por el emisor del documento (CNAE 5320, Otras actividades postales y de correos CNAE 1812, Otras actividades de impresión y artes gráficas)⁶¹.

⁶⁰ Véase el artículo 2 de los [Estatutos sociales de Correos](#).

⁶¹ Incluido en el objeto social de CORREOS tras la fusión por absorción de NEXEA.

ANEXO II. PARTICIPACIONES DE CORREOS EXPRESS

- CEP — Assessoria Ibérica de Logística e Transporte, S.A. (51%), con domicilio social en Portugal, tiene como objeto social la prestación de servicios de asesoría logística.
- CEP II — Correos Express Portugal, S.A. (51%), con domicilio social también en Portugal, tiene como actividad principal el transporte urgente de documentos y pequeña paquetería de tipo empresarial, tanto con destino nacional como internacional. Su objeto social es:
 - el transporte de mercancías, organización y gestión del transporte de mercancías en el mercado nacional e internacional por cualquier vía.
 - la organización de transportes, la coordinación de flujo de mercancías e información, gestión y control de stocks, almacenamiento y logística, comercio internacional, importación y exportación, consultoría de transportes y servicios de comercio exterior, actividad de transitario, actividad aduanera y similar apoyo al transporte, con poderes para declarar ante las aduanas por cuenta ajena.
 - la prestación de servicios postales.

ANEXO III. DESGLOSE DE LA CIFRA DE NEGOCIOS DE CORREOS EXPRESS

La principal partida de la cifra de negocios de CORREOS EXPRESS corresponde a **servicios de distribución de envíos**, con un importe de 369,50 millones de euros en 2023 (351,43 millones en 2022). Cabe recordar que, en este ámbito de la mensajería empresarial, la CNMC sancionó en 2018 a diez empresas de mensajería y paquetería (entre las que se encontraba CORREOS EXPRESS) por una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea consistente en pactos de no agresión con una duración variable (desde diez años los más duraderos hasta un año los menos), al acordarse el reparto de clientes.

Sin considerar la partida de otros servicios, la segunda partida en importancia (pero de una cuantía mucho más reducida) corresponde a los **servicios de tramitación de Documentos Únicos Administrativos (DUAS)** como valor añadido de sus propios envíos (5,21 millones de euros en 2023 y 4,68 millones en 2022). En esta partida cabe señalar que, desde el 1 de enero de 2022, la formalización de DUAS para clientes de CORREOS (que ascendió a 3,01 millones en 2021) es gestionada directamente por la matriz CORREOS, por lo que desaparece la partida más relevante de los ingresos de CORREOS EXPRESS por transacciones con empresas vinculadas hasta el ejercicio 2021⁶².

Dichas transacciones con empresas vinculadas en España ascendieron, en total, a unos ingresos de 3,11 millones de euros en 2023 (1,55 millones de euros en 2022), la mayor parte con la matriz CORREOS (3,05 y 1,54 millones de euros, respectivamente), y a unos gastos de 27,41 millones de euros en 2023 (13,35 millones de euros en 2022), siendo también la mayoría con CORREOS (27,17 y 13,11 millones de euros, respectivamente)⁶³.

⁶² Según la información facilitada en el INF/CNMC/154/21 (cuyo objeto era el contrato para la prestación de determinados servicios intragrupo de gestión aduanera de importación por parte de CORREOS EXPRESS a CORREOS) dicho acuerdo singular se mantendría únicamente por el periodo de tiempo necesario hasta la internalización de la actividad aduanera por parte de CORREOS, con límite improrrogable hasta el 31 de diciembre de 2021.

⁶³ Según las cuentas anuales de CORREOS EXPRESS la cuenta de gasto de Servicios profesionales independientes incluye, entre otros conceptos, el coste de los servicios de manipulación efectuados por CORREOS, por un importe de 20,54 millones de euros en 2023.

Se incluyen también pequeñas partidas con CORREOS TELECOM, tanto de ingresos (0,061 millones de euros en 2023 y 0,013 millones de euros en 2022) como de gastos (0,242 millones de euros, tanto en 2023 como en 2022).

ANEXO IV. CUOTA DE MERCADO DEL GRUPO CORREOS (PAQUETERÍA)

Cabe señalar que **las cuotas de mercado varían según la tipología de los envíos** (envíos hasta 2 kg; envíos de 2-20 kg y envíos superiores a 20 kg) **y los flujos de origen y destino** (envíos nacionales, importación y exportación), como se refleja en el siguiente gráfico.

Cuadro nº 1: Cuotas de mercado del Grupo Correos en envíos en el mercado de paquetería en 2022

SEGMENTOS DEL MERCADO DE PAQUETERÍA	CUOTAS DEL GRUPO CORREOS (2022)
Envíos hasta 2 kg.	15,90%
Envíos de 2-20 kg.	20,30%
Envíos >20 kg.	8,30%
Total envíos nacionales	18,70%
Total envíos importación	26,60%
Total envíos exportación	2,90%

Fuente: CNMC. Informe Anual Sector Postal (2022).